

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Respetada:

MARGARITA CABELLO BLANCO

Procuradora General

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C.

**Ref. QUEJA - SOLICITUD INICIO DE INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

Implicado. Carlos Eduardo Caicedo Omar

Respetada Procuradora,

La Fundación para la Libertad de Prensa –en adelante FLIP– es una organización no gubernamental que defiende la libertad de expresión y promueve un clima óptimo para que quienes ejercen el periodismo puedan satisfacer el derecho de quienes viven en Colombia a estar informados. Bajo ese mandato, la Fundación hace seguimiento a los casos de periodistas que se encuentran en riesgo por el desarrollo de su oficio, que son víctimas de acoso judicial o que encuentran trabas para ejercer el periodismo.

En razón de eso, JONATHAN CARL BOCK, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.084.891 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Fundación para la Libertad de Prensa, de conformidad con el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, por medio de la presente formulo ante este despacho queja formal contra el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, identificado con cédula de ciudadanía N.º 85.448.338 , con el fin de que se inicie la respectiva acción disciplinaria, con fundamento en los hechos que se describen a continuación:

I. HECHOS.

PRIMERO: Desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad, Carlos Eduardo Caicedo Omar realiza sus labores como gobernador del departamento de Magdalena.

SEGUNDO: El día 27 de febrero de 2023, el medio de comunicación “Seguimiento.co” publicó una noticia titulada “Médicos fantasma y autopréstamos: Así luce la gerencia del Hospital de Salamina”, redactada por la periodista Vanessa Redondo Peña., la cual puede ser encontrada en el siguiente link: <https://seguimiento.co/magdalena/medicos-fantasma-y-autoprestamos-asi-luce-la-gerencia-del-hospital-de-salamina-62540>

TERCERO: La FLIP conoció que ese mismo día el gobernador realizó una publicación en la red social de Twitter refiriéndose al director del medio “Seguimiento.co”, Leopoldo Díaz-Granados, indicando que: “*Este pseudo periodista denunciado por extorsión, prepago por los clanes para-políticos, por años ha buscado enlodar mi nombre porque no he accedido a sus chantajes publicitarios; miente e induce a medios como @ELTIEMPO y la @WRadioColombia a que lo sigan!*”¹, con motivo a la noticia anteriormente mencionada.



CUARTO: Esta publicación, viniendo de una figura pública como lo es el gobernador, es sumamente grave, puesto que no solo estigmatiza al periodista y al medio de comunicación que este dirige al relacionarlo con clanes para-políticos, sino que además lo acusa de hostigamiento y extorsión, perjudicando el nombre, la credibilidad y las labores realizadas por Leopoldo Díaz Granados.

¹ Ver tweet en el perfil público oficial del gobernador del Magdalena, Carlos Caicedo, cuya cuenta está registrado bajo el siguiente usuario @carlosecaicedo: <https://twitter.com/carlosecaicedo/status/1630357905139548161>

QUINTO: Ante este grave señalamiento, el periodista Leopoldo Díaz Granados procede a responderle lo siguiente: “Sea democrático y acepte una entrevista a @seguimiento, yo lo entrevisto para que dé la cara sobre las innumerables investigaciones que hemos hecho. ¿Se le mide o se queda en tuits respaldados por sus aulicos? Ponga la fecha, por streaming”²

SEXTO: Por último, el gobernador procede a responderle, reforzando sus señalamientos y estigmatizaciones en contra del periodista: “Nos hemos abierto camino en el territorio recuperando la Universidad, cambiando Sta Marta y hoy el Magdalena enfrentando clanes **narcoparamilitares amparados en personas como usted**. Un denunciado por extorsión, injuria e incitación al asesinato que pisotea el oficio de periodista”³.



SÉPTIMO: Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el perfil del periodista, el cual no solo ha sufrido estigmatizaciones por parte del señor gobernador, Carlos Caicedo, sino también ha sufrido ataques de personas cercanas a él y de personas miembros de su partido

² Ver tweet en el perfil del medio “Seguimiento.co”, cuya cuenta está registrada bajo el usuario @seguimiento: <https://twitter.com/Seguimiento/status/1630336613807976449>

³ Ver tweet en el perfil público oficial del gobernador del Magdalena, Carlos Caicedo, cuya cuenta está registrado bajo el siguiente usuario @carlosecaicedo: <https://twitter.com/carlosecaicedo/status/1630357905139548161>

político “Fuerza Ciudadana”. Anteriormente Leopoldo Díaz-Granados ha sido amenazado de muerte dos veces, una de ellas por parte de un desconocido que expresamente se identificó como parte de Fuerza Ciudadana, por lo que tuvo que salir del país para protegerse.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A.- Sobre la queja para dar inicio a una investigación disciplinaria (legitimación por activa).

El concepto de queja parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, con el fin de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean pertinentes al caso. Así, la queja es una de las formas que impulsan el inicio de la acción disciplinaria, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, que entraron en vigencia a partir del 29 de marzo de 2022, a saber:

*“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o **por queja formulada por cualquier persona**, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. [...]”* (negrita fuera del texto).

En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. De acuerdo con la Corte Constitucional, la ley disciplinaria constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, pues confiere la potestad de desplegar un control sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado. Se resalta, entonces, como finalidad específica *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*⁴.

De ahí que el fin perseguido con la formulación de una queja disciplinaria en contra de algún funcionario público es, puntualmente, *“poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito*

⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-948 de 2002*. MP: Álvaro Tafur Galvis.

que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes”⁵.

B.- Sobre la calidad de funcionario público (legitimación por pasiva).

Se entiende la función pública como aquella actividad que realiza una persona que se encuentra al servicio del Estado y en nombre de este, independientemente del nivel de jerarquía que ostente. El artículo 123 de la Constitución Política define quiénes son servidores públicos, a saber:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

Es así que el artículo 124 constitucional establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. Esta responsabilidad está regulada a partir del régimen disciplinario que pretende garantizar *“la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”⁶.*

Asimismo, los numerales 5 y 6 del artículo 277 de la Carta Política disponen que el Procurador General de la Nación tiene, entre otras funciones, velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y ejercer vigilancia superior sobre la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, como también ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las sanciones respectivas conforme a la ley.

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-412 de 2006*. MP: Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-721 de 2015*. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por tanto, se entiende que la Procuraduría General de la Nación tiene la potestad disciplinaria preferente para conocer la presente queja relacionada con un funcionario público. Su objetivo principal, entonces, será asegurar que se estén cumpliendo los principios que regulan el ejercicio de la función pública. Y, en todo caso, de llegar a surgir acto administrativo que imponga alguna sanción, éste podrá ser sometido al control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

C.- FALTA DISCIPLINARIA

El artículo 23 del Código Disciplinario Único dispone que es una falta disciplinaria sujeta de sanción, a saber:

“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

De acuerdo con la documentación que la FLIP ha podido realizar del caso expuesto, se evidencia que la conducta descrita no está amparada bajo las causales de exclusión de responsabilidad disciplinarias contempladas en el artículo 28 del Código Disciplinario Único⁷. Por el contrario, el señor Carlos Caicedo ha incurrido en un incumplimiento de deberes y, por tanto, en conductas sujetas de sanción disciplinaria, por la vulneración a los derechos de buen nombre y honra del periodista Leopoldo Díaz Granados. Además, el señor Carlos Caicedo incumple el deber de “prudencia” que deben tener todos aquellos que actúan en nombre del Estado y al estigmatizar al periodista llamándolo “pseudo periodista” y

⁷ Causales de exclusión de responsabilidad disciplinarias contempladas en el artículo 28 del Código Disciplinario Único:

“1. Por fuerza mayor o caso fortuito

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento” (negrita fuera del texto).

“prepago por los clanes para-políticos”, vulnera el derecho del periodista a poder ejercer el periodismo de manera libre de violencias.

El poder ejercer el periodismo sin temor a ser agredido resulta fundamental en un Estado democrático ya que, como lo ha expuesto la Relatoría para la Libertad de Expresión, los actos contra los periodistas causan estos efectos:

“Vulneran el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información; generan un efecto amedrentador y de silenciamiento en sus pares; y violan los derechos de las personas y las sociedades a buscar y recibir información e ideas de cualquier tipo”⁸.

En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana en la sentencia en el caso de integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia afirmó que el ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado” y, por lo tanto, debe brindarles protección especial a los periodistas contra todo tipo de violencia⁹.

Como se expondrá a continuación, la libertad de expresión tiene una protección especial y, por ende, con sus expresiones y conducta, el funcionario ha quebrantado un valor social y democrático que ostenta una protección reforzada en nuestro régimen constitucional. Se trata de una situación, en donde es urgente y necesaria la investigación disciplinaria para evitar este y otros servidores públicos continúen replicando comportamientos similares en los que se perjudiquen las garantías para ejercer periodismo en el departamento del Magdalena y en el país.

C.- Sobre los deberes y normas de los funcionarios públicos.

La Constitución Política dispone en su artículo 6:

⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/pedagogicos/violencia-periodistas.asp>

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. 27 de julio de 2022.

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Asimismo, el artículo 122 de la Carta Política señala que:

“[...] Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. [...]”.

A su vez, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en virtud del principio de responsabilidad administrativa *“las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

Igualmente, debe recordarse que la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 señala que dentro de los deberes de los funcionarios públicos están:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.”

El artículo 35 de esta misma ley indica las prohibiciones que tienen los funcionarios públicos, entre las cuales se destacan las siguientes:

“1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(...)

23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.”

Respecto a la manera en que los funcionarios públicos deben manifestarse por medios informáticos o redes sociales, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 262431 del 2020 le manifiesta a la Procuraduría General de la Nación que: “se infiere que de un servidor público se espera un comportamiento probo y respetuoso, acorde con las exigencias de lo que significa el “servicio público”, como garantía y derecho social”¹⁰.

D.- Sobre las normas que fundamentan la protección reforzada a los medios de comunicación y periodistas.

i) Protección constitucional de la libertad de expresión y la libertad de prensa como derechos fundamentales en Colombia

Frente al derecho a la libertad de expresión, la Constitución Política ha dispuesto en el artículo 20:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha identificado once elementos normativos que componen este derecho:

¹⁰ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 262431 del 18 de junio de 2020. Obtenido de <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=136851>

“(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) **La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.** (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.”¹¹ (negrita resaltadas fuera de texto).

De igual forma, la Corte ha resaltado la importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión y el grado de inmunidad significativo que tienen. Esto genera que el derecho a la libertad de prensa y la prohibición de la censura tengan un lugar preferente en el ordenamiento jurídico¹²; puesto que en un Estado Social de Derecho garantizan:

“a) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad, b) razones derivadas del funcionamiento de las democracias, c) motivos atinentes a la dignidad y

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-040 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2019. M.P: Cristina Pardo Schlesinger

autorrealización individual, d) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad, y e) motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera”¹³

Cabe resaltar que de igual forma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “*el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones o de denuncias, o críticas contra funcionarios públicos*”, es por esto que resulta fundamental que el ejercicio de la libertad de expresión sea protegido en pro de las democracias de los Estados de Derecho y no pueden ser obstruidos por las autoridades y/o funcionarios públicos¹⁴.

ii) Limitaciones que tienen los funcionarios públicos para expresarse sobre sujetos de especial protección.

La Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros relacionados con la libertad de expresión de los funcionarios públicos frente a discursos que se refieren a sujetos de especial protección, como lo son periodistas y reporteros. Sobre la estigmatización, la Alta Corte ha señalado que:

“No puede perderse de vista que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de servidores públicos puede tener un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, en las creencias de las gentes e incluso en su conducta, dado el enorme grado de confianza que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan los cargos más representativos. Por esta razón, con la finalidad de proteger a quien se encuentra en una situación de inferioridad para defenderse de las manifestaciones de altos funcionarios públicos, y para resguardar la confianza que el público tiene derecho a tener en las expresiones de estos funcionarios, el derecho constitucional, el derecho comparado y el derecho internacional establecen la obligación clara de abstenerse de hacer manifestaciones infundadas que puedan comprometer los

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-040 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Relatoría Especial para la Libertad de expresión-CIDH. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 30 de diciembre de 2009. Obtenido de <http://www.cidh.org/pdf%20files/marco%20juridico%20interamericano%20estandares.pdf>

derechos de los particulares, como el derecho a la seguridad personal, al debido proceso, la honra, la intimidad o el buen nombre. A esas limitaciones se refiere la Corte Interamericana en la sentencia parcialmente citada”¹⁵.

En concordancia con estas ideas, el Tribunal Constitucional ha determinado que “el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos se restringe, debido a que tienen un compromiso social mayor, en contraste con los particulares”¹⁶. Dado el alcance que pueden tener las opiniones o manifestaciones de los funcionarios públicos, es que la Corte ha indicado que estos deben guiarse “**bajo el criterio de máxima prudencia al momento de emitir manifestaciones que pongan en riesgo o constituyan injerencias lesivas (...)**”¹⁷ (negrita fuera de texto).

En el caso de la sentencia T-203 de 2022, la Corte Constitucional concluyó que cuando un funcionario plantea que un particular cometió delitos, debe este asegurarse de la información infundida, además de cumplir con el deber de prudencia “dada la trascendencia pública de esta información”¹⁸. Esto se relaciona con el presente caso, dado que el gobernador del Magdalena incumplió con su deber de prudencia al señalar que el periodista tiene vínculos con clanes para-políticos y que comete actos de chantaje por publicidad. Aunado a lo anterior, la Corte expuso que cuando los funcionarios hacen este tipo de señalamientos tienen “el deber de cumplir los deberes de veracidad e imparcialidad. Es decir, de asumir una diligencia suficiente para considerar que se trataba de información confiable”.

Es por esto que una manifestación pública como la que realizó el señor Carlos Caicedo, gobernados de Magdalena, resulta ser una violación directa de lo dispuesto en las normas y la jurisprudencia. Esta situación puede poner en riesgo a los periodistas que llevan a cabo labores periodísticas y de investigación, puesto que dichas estigmatizaciones incentivan la violencia contra la prensa del departamento y hacen que se restrinja la libertad de expresión por parte de los periodistas.

iii) Sobre la Directiva 011 de 2021 que protege el ejercicio libre del periodismo.

Finalmente, es importante mencionar la Directiva 011 del 2021 de la Procuraduría General de la Nación, que hace un repaso de la importancia del derecho a la libertad de expresión y a

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T1037-2008. M.P: Jaime Cordoba Triviño

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-203 de 2022. M.P: Diana Fajardo Rivera.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *ibídem*.

la garantía del acceso a la información pública. En el documento se señaló que los miembros del gobierno nacional, alcaldías, gobernaciones y todos los servidores del estado deben ser “*garantes de la libertad de expresión y libertad de información, propendiendo por la permanente, total, ágil y transparente entrega de la información y datos a los medios de comunicación*”¹⁹.

La Procuraduría, a través de la directiva, evidencia la lógica detrás de la protección y garantía de estos derechos, que responde finalmente al derecho que tiene la ciudadanía de conocer información sobre asuntos de interés público y sobre los mismos funcionarios del Estado. Por tanto, se incluye un punto dirigido a los servidores públicos en donde recuerda que “*restringir los derechos a la libertad de prensa, información y expresión, constituye una falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en la ley 734 de 2002.*”

En suma, con esta directiva se resume por qué el caso expuesto en este escrito representa una falta disciplinaria a la luz del Código Disciplinario Único. Faltas que ameritan una investigación robusta, transparente y eficiente para salvaguardar los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de prensa y el acceso a información pública relevante en la ciudad de Santa Marta.

III. SOLICITUD.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar:

Primero: Que se inicie investigación disciplinaria al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, gobernador del departamento de Magdalena, por los hechos expuestos anteriormente, ya que incurrió en estigmatizaciones y ataques que representan un peligro para la libertad de prensa.

IV. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación para Libertad de Prensa.

¹⁹ Procuraduría General de la Nación. Directiva 011 de 2021: Garantía de libertad de expresión y libertad de información de las personas y medios de comunicación. 08 de junio de 2021.

2. Documento PDF con las publicaciones hechas por el gobernador en la red social Twitter.

V. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en:

Dirección: Calle 39 N.º 20-30, barrio La Soledad, Bogotá D.C.

Correo electrónico: laura.bautista@flip.org.co, legal@flip.org.co

Teléfono: 3059399198

Gracias por su atención.

Cordialmente,

JONATHAN BOCK

Director Ejecutivo

Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP